

REGISTRO DE SENTENCIAS  
10 ABR. 2015  
REGION DE ANTOFAGASTA

Antofagasta, veintidós de agosto de dos mil catorce.

VISTOS:

1.- Que, a fojas trece y siguientes, comparece don ANGEL CUSTODIO TROTEIRO OLIVERA, uruguayo, divorciado, piloto comercial, cédula de identidad N° 14.627.585-0, domiciliado en Avenida Angamos N° 1100, departamento 54, Edificio El Cedro, de esta ciudad, quien deduce denuncia infraccional en contra del proveedor "CLINICA ANTOFAGASTA", representado legalmente por don MANUEL SANTELICES RIOS, Gerente General, cuya profesión u oficio ignora, ambos domiciliados en calle Manuel A. Matta N° 1945, de esta ciudad, por infringir la Ley N° 19.496. Expresa que solicitó un presupuesto a la Clínica Antofagasta para presentarlo ante la Isapre "Más Vida" para su valoración y aceptación, pero dicho proveedor en nada ha respetado el presupuesto hecho por ellos mismos, cambiando los términos previamente acordados, aumentando el monto del presupuesto en más de un cien por ciento sin ninguna razón aparente ya que la intervención quirúrgica se realizó dentro de los parámetros acordados, sin incurrir en ningún gasto extraordinario por uso de instalaciones o medicamentos, lo que fue corroborado por el médico que efectuó la operación. Agrega que le fue entregada una lista de insumos médicos utilizados que estaba pactada en principio en \$350.000.-, la que cambió drásticamente luego de la intervención quirúrgica en donde un solo insumo, "Ligasure 20 cm." es cobrado en la suma de \$488.750.-, además de un enorme listado de insumos que deja grandes dudas de la seriedad y actuación del denunciado. Manifiesta que, además de lo expuesto, le exigieron la firma de un pagaré en garantía ya que es ilegal exigir un cheque en garantía, con todas las exigencias y requisitos que indica. Señala que esta intervención quirúrgica no fue suficiente debido a que el médico cirujano dejó una parte de la tiroides y, luego de efectuada la biopsia, se comprobó que había carcinomas en la tiroides extraída, debiendo efectuarse una segunda operación para estos efectos, sufriendo nuevamente un trato vejatorio y discriminatorio por parte de la clínica. Expresa, finalmente, que estos hechos son constitutivos de infracción a los artículos 3° letra e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, por lo que solicita tener por interpuesta esta denuncia en contra del proveedor individualizado, someterla a tramitación, y en definitiva condenarlo al máximo de las multas establecidas en la ley del ramo, con costas. En el primer otrosí de su presentación, el compareciente interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor "CLINICA ANTOFAGASTA", representado legalmente por don MANUEL SANTELICES RIOS, ya individualizados, y en mérito a las argumentaciones de hecho y de derecho que expone, solicita se condene al demandado al pago de las sumas de \$6.300.000.- por daño material, y \$6.300.000.- por daño moral, como indemnización por los perjuicios que esta conducta infraccional del demandado le ha causado, sumas que solicita se paguen con intereses, reajustes y costas.

2.- Que, a fojas diecinueve, comparece don ANGEL CUSTODIO TROTEIRO OLIVERA, ya individualizado, quien ratifica la denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios

interpuestas en autos, reiterando los hechos expuestos en ellas, y solicitando sean ambas acogidas en todas sus partes, con costas.

3.- Que, a fojas cuarenta y tres y siguientes, rola comparendo de prueba decretado en autos con la asistencia del denunciante y demandante civil, don Angel Custodio Troteiro Olivera, y del apoderado de la parte denunciada y demandada civil, egresado de derecho don Miguel Avendaño Cisternas, ya individualizados en autos. La parte denunciante y demandante civil ratifica la denuncia y demanda de autos, solicitando al tribunal sean acogidas en todas sus partes, con costas. La parte denunciada y demandada civil evacua los traslados conferidos mediante minuta escrita la que pide se tenga como parte integrante de la audiencia, y solicita el rechazo de las acciones interpuestas por la contraria, en todas sus partes, con costas. Evacuando el traslado de la excepción de falta de capacidad del demandante, opuesta por la denunciada y demandada en lo principal de su minuta de fojas 24 y siguientes, el actor señala que ello no corresponde debido a que la señora Lucía Beatriz Pacheco de Coster le ha firmado un poder para representarla ante la Superintendencia de Salud, el que adjuntará a la brevedad. Llamadas las partes a una conciliación, ésta no se produce. Recibida a prueba la causa, la parte denunciante y demandante civil ratifica los documentos acompañados en autos y que rolan de fojas 1 a 12, en parte de prueba y bajo apercibimiento legal, y en el comparendo acompaña, con citación, los documentos signados con los N° 1 a 6. La parte denunciada y demandada civil hace comparecer a estrados a los testigos doña RITA DE LOURDES ROJAS TIRADO, chilena, casada, agente comercial, cédula de identidad N° 10.266.488-4, domiciliada en calle Eduardo Orchard N° 604, y a doña TANIA BUNSTER DIAZ, chilena, soltera, subgerente, cédula de identidad N° 13.891.114-4, domiciliada en calle Manuel Verbal N° 1333, departamento 34, ambas de Antofagasta, quienes sin tacha, legalmente examinadas, y que dan razón de sus dichos, declaran: La primera, que presta servicios como ejecutiva de gestión de pacientes hospitalizados en la Clínica Antofagasta, y respecto a los hechos que se investigan en esta causa puede decir que el presupuesto que se le realizó en la clínica por su intervención a la paciente, corresponde a valores referenciales que tiene el proveedor, y dicho presupuesto se confecciona de acuerdo al código señalado por el médico cirujano mediante un sistema computacional el que tiene una validez de diez días, según se indica en el respectivo formulario. Agrega que, en cuanto al pagaré, éste es el respaldo que se solicita a todos los pacientes para su hospitalización, de acuerdo con los requisitos establecidos, y en cuanto a la segunda cirugía ello es un tema que corresponde al cirujano respectivo. Repreguntada, reconoce como el presupuesto emitido por la clínica el documento que se le exhibe, en el que se le indica a la persona que debe firmar un pagaré, y para realizar dicho presupuesto debe estar el programa médico con el código de la intervención indicado por el médico cirujano, en este caso el doctor Jorge Arcuch Cabezas, y una vez realizado el presupuesto la persona se dirige a su Isapre, llevando el presupuesto y adjunto el PAM, para confeccionar el presupuesto de acuerdo al plan de cobertura que tiene en su Isapre. Repreguntada, señala que los presupuestos son referenciales porque el paciente al hospitalizarse podría variar la cantidad de días de hospitalización, los exámenes practicados y los gastos de farmacia, lo que depende del médico y del estado de salud del paciente. Conainterrogada, señala que se debe consultar al

médico cirujano por las variación existente entre el presupuesto y lo realmente cobrado, ya que es un insumo que él utilizó en esta cirugía y que se llama "Ligasure", y la otra variable es el alza de los aranceles de la clínica en el período 2013-2014, no teniendo conocimiento respecto de la segunda cirugía que se le consulta. Contrainterrogada, responde que es responsabilidad del médico cirujano informar la cirugía AUGÉ-GES, y desde allí parte la información hacia abajo. La segunda deponente declara que presta servicios como subgerente cuenta de pacientes en la clínica denunciada, y en relación con los hechos que se investigan expresa que el cliente realizó un presupuesto el día 6 de enero por un diagnóstico de tiroides para su señora, el que se realizó en base al diagnóstico que comúnmente arroja el estado de cuenta bajo ese diagnóstico, y la paciente se intervino entre el 25 y 26 de marzo, arrojando el detalle de su cuenta el valor de \$1.700.000.-, revisándose la diferencia producida la que se fundamenta principalmente en los insumos utilizados por el médico tratante externo a la clínica, quien usó un insumo no informado previamente encareciendo el presupuesto. En cuanto al pagaré, señala que todo paciente que ingresa a la clínica debe firmar un pagaré en blanco de acuerdo con las políticas de ingreso de los pacientes programados, y si no se paga la cuenta el pagaré pasa a cobranza judicial. Contrainterrogada, expresa que hubo variación en el primer presupuesto por el cambio de arancel que se hace anualmente con las Isapres, y por la utilización de un insumo no informado por el médico tratante, en tanto que en la segunda operación no hubo variación porque los precios ya estaban reajustados y los insumos utilizados fueron los indicados.

4.- Que, a fojas cincuenta y tres y siguientes, rola escrito presentado por el denunciante y demandante en que formula precisiones sobre los hechos conocidos en esta causa, y acompaña los documentos que indica.

#### CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a la excepción de falta de capacidad del demandante:

Primero: Que, en lo principal de la minuta de fojas 24 y siguientes, la parte denunciada y demandada civil opuso la excepción de falta de capacidad del demandante, o de personería o representación legal en el modo de proponer la demanda, fundada en que el compareciente don Angel Custodio Troteiro Olivera no tiene la calidad de cliente o consumidor de Clínica Antofagasta, lo que consta de los propios documentos acompañados por el actor.

Segundo: Que, en el comparendo de prueba el denunciante evacuó el traslado conferido de la excepción de falta de capacidad del demandante, en los términos contenidos en el acta de dicha diligencia.

Tercero: Que, atendido el mérito de autos, lo expuesto por las partes, pagaré acompañado a fojas 40 y 41 suscrito como aval por don Angel Troteiro Olivera, pagaré acompañado a fojas 42 suscrito por don Angel Troteiro Olivera, y considerando que en lo principal de este juicio se denunció una presunta infracción a las disposiciones de la Ley N° 19.496 cometida por "Clínica Antofagasta S.A.", solicitando se la sancione por ello, el tribunal rechazará la excepción de falta

de capacidad deducida por la denunciada y demandada, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 50°, 50° A y 50° C de la Ley N° 19.496.

En cuanto a lo infraccional:

Cuarto: Que, a fojas trece y siguientes de autos, don ANGEL CUSTODIO TROTEIRO OLIVERA, ya individualizado, deduce denuncia infraccional en contra del proveedor "CENTRO MEDICO ANTOFAGASTA S.A.", o "CLINICA ANTOFAGASTA S.A.", representado legalmente por don MANUEL SANTELICES RIOS, fundado en que solicitó un presupuesto al proveedor denunciado para presentarlo a la Isapre "Más Vida" para su valoración y aceptación, el cual la clínica no ha respetado cambiando los términos previamente acordados aumentando su valor en más de un cien por ciento sin ninguna razón aparente ya que la intervención quirúrgica se realizó dentro de los parámetros acordados, sin incurrir en ningún gasto extraordinario por uso de instalaciones o medicamentos, lo que fue corroborado por el médico que efectuó la operación. Asimismo, expresa que le fue entregada una lista de insumos médicos utilizados la que en principio ascendía a \$350.000.- pero que cambió drásticamente luego de la intervención quirúrgica en que un solo insumo, "Ligasure 20 cm", es cobrado por la suma de \$488.750.-, además de presentar un enorme listado de insumos que deja grandes dudas de la seriedad y actuación de la clínica. Igualmente, hace presente que el proveedor le exigió firmar un pagaré en garantía que estima discriminatorio y más ejecutable que un cheque por las razones que expresa, y como la intervención quirúrgica no fue suficiente y debió hacerse una segunda operación, nuevamente debió pasar por el trato vejatorio y discriminatorio de firmar nuevamente un pagaré a pesar que tenían en su poder el anterior, lo que a su entender constituye una infracción a las disposiciones de la Ley N° 19.496 que cita, por lo que solicita se condene al denunciado al máximo de las multas establecidas en la ley, con costas.

Quinto: Que, a fojas veinticuatro y siguientes, la parte denunciada evacuó el traslado conferido en los términos contenidos en la minuta que acompaña y, como primera alegación, controvierte todos y cada uno de los hechos señalados en la denuncia infraccional, expresando que no ha existido una variación ilegal, ilegítima o arbitraria en el presupuesto entregado por la Clínica Antofagasta a la señora Pacheco de Coster, el que tenía una vigencia de diez días contados desde su emisión el 6 de enero de 2014, sin embargo de lo cual la operación de la paciente se realizó el 25 de marzo de 2014. Agrega que, en cuanto al insumo "Ligasure 20 cm.", con un costo de \$488.750.- que no estaba contenido en el presupuesto original, se debió a que el médico tratante no informó a la denunciada que haría uso del mismo y sólo ordenó su utilización al momento de efectuar la cirugía por la complejidad de ella, expresando que no se puede olvidar que el valor del presupuesto es referencial, estimativo y puede variar de acuerdo a lo que efectivamente el médico utilice, ya que ninguna operación está carente de riesgos o complicaciones que no pueden ser valorados con antelación a la misma. A lo anterior agrega que, en el mes de febrero de 2014, entra en vigencia el arancel 2014 de Clínica Antofagasta y que se aplica desde el 1° de dicho mes y año, actualizándose los precios de los insumos y medicamentos, por lo que sí la paciente

hubiere realizado un nuevo presupuesto en el mes de marzo de 2014 habría tomado conocimiento de dichas variaciones en los insumos, lo que no ocurrió no por responsabilidad del proveedor denunciado, el que estaba obligado a respetar el presupuesto por diez días, dejando establecido que el médico que la operó no es funcionario o trabajador de la clínica, la que sólo presta sus pabellones y piezas para hospitalización. Finalmente, en relación con el pagaré suscrito a que se hace referencia en la denuncia, debe dejarse establecido que la paciente Pacheco de Coster ingresó a Clínica Antofagasta el 24 de marzo de 2014 bajo la "Modalidad de Libre Elección" o MLE, y siendo ésta una operación que se realizaría bajo esta modalidad el establecimiento denunciado solicitó a la paciente cumplir con ciertos requisitos administrativos, entre los que se incluía la suscripción de un pagaré en garantía por las eventuales prestaciones necesarias de entregar, de conformidad a la Ley N° 20.584, por lo que solicita el rechazo de la denuncia por carecer de todo fundamento.

Sexto: Que, atendido el mérito de autos y no habiendo el denunciante acreditado judicialmente por ningún medio de prueba legal que el proveedor ha incurrido en hechos que constituirían los fundamentos de la denuncia infraccional interpuesta en autos, y que tipificarían alguna contravención a las disposiciones de la Ley N° 19.496 señaladas en su presentación, el tribunal rechazará en definitiva la denuncia interpuesta a fojas trece y siguientes de este proceso, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho de conformidad a lo expresado precedentemente.

Séptimo: Que, siendo la responsabilidad civil una consecuencia inmediata y directa de la responsabilidad infraccional, entre las que debe existir una relación de causa a efecto, y atendido lo resuelto precedentemente en cuanto a lo contravencional, el tribunal no acogerá la demanda civil interpuesta a fojas 13 y siguientes por don ANGEL CUSTODIO TROTEIRO OLIVERA, ya individualizado, en contra del proveedor "CENTRO MEDICO ANTOFAGASTA S.A." o "CLINICA ANTOFAGASTA S.A.", representado por don MANUEL SANTELICES RIOS, también individualizados, por carecer de causa.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 13 letra a), 14 letra B) N° 2, y 50 y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 1°, 3°, 11, 14, 17, 18, 22, 23 y 27 de la Ley N° 18.287, artículos 1°, 2°, 12, 23, 24, 50, 50 A, 50 C y siguientes de la Ley N° 19.496, y disposiciones invocadas,

#### SE DECLARA:

- 1.- Que, se RECHAZA la excepción de falta de capacidad del demandante opuesta por la parte denunciada y demandada civil en lo principal de su minuta de contestación, de conformidad a lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia.
- 2.- Que, se RECHAZA la denuncia infraccional deducida a fojas 13 y siguientes por don ANGEL CUSTODIO TROTEIRO OLIVERA, ya individualizado, en contra del proveedor "CENTRO MEDICO ANTOFAGASTA S.A." o "CLINICA ANTOFAGASTA S.A.", representado por don MANUEL SANTELICES RIOS, también individualizados, y se le absuelve

de responsabilidad en los hechos materia de la denuncia de autos, por no ser constitutivos de infracción a las disposiciones de la Ley N° 19.496.

3.- Que, se RECHAZA la demanda civil interpuesta a fojas 13 y siguientes, por don ANGEL CUSTODIO TROTEIRO OLIVERA, ya individualizado, en contra del proveedor "CENTRO MEDICO ANTOFAGASTA S.A." o "CLINICA ANTOFAGASTA S.A.", representado por don MANUEL SANTELICES RIOS, también individualizados, por carecer de causa atendido lo resuelto precedentemente en cuanto a lo contravencional.

4.- Que, se condena en costas a la parte perdidosa por haber sido totalmente vencida.

5.- Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese y archívese.

Rol N° 7.956/2014



Dictada por don RAFAEL GARBARINI CIFUENTES, Juez Titular.

Autorizada por don FIDEL INOSTROZA NAITO, Secretario Titular.

